



**Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**



PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 07 de febrero de 2017.

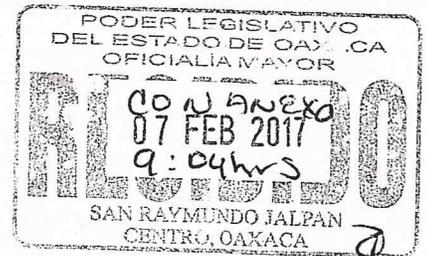
**LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS.  
OFICIAL MAYOR.  
EDIFICIO.**

JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con el derecho que me otorgan los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 37 fracción III y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como de los artículos 70, 72 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la **“Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca”**. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**

**Dip. José De Jesús Romero López.**



**Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del Partido del Trabajo**



**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
EXP JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ**

Archivo.



PODER LEGISLATIVO

**Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de febrero de 2017.

**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.**

JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con el derecho que me otorgan los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 37 fracción III y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como de los artículos 70, 72 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea la “Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca”, conforme a la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante Decreto número 1263 aprobado el 30 de junio del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 30 de junio del 2015, se reformaron los artículos 115 al 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se estableció el Título Séptimo denominado “De las responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipales, particulares vinculados con faltas administrativas o hechos de corrupción y patrimonial del estado”.



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

Con ello se instituye el Sistema Estatal de combate a la corrupción, en cumplimiento al mandato establecido en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.

En cumplimiento al mandato establecido por la Constitución Política Federal, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con fecha 06 de julio de 2016, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 del mismo mes y año.

En el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se aprobó la referida Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se estableció la siguiente obligación para las Legislaturas de las Entidades Federativas, conforme a lo siguiente:

*Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.*

En cumplimiento a dicho mandato, el plazo para armonizar la legislación Estatal en materia de combate a la corrupción se vence el 18 de junio de 2017.

Es por ello que resulta necesario que el Estado de Oaxaca cuente con la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción a efecto de instrumentar el mandato constitucional e instalar dicho sistema en la Entidad.



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

Por tal motivo, la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, propone ante esa Legislatura la iniciativa de Ley Estatal de la materia, misma que contiene los siguientes componentes y características:

- **La propuesta retoma el diseño institucional del Sistema Nacional Anticorrupción, en cumplimiento al mandato Constitucional Federal y la ley General de la materia.** Toda vez que la idea del constituyente federal fue establecer y organizar un verdadero sistema nacional y no solo como un mecanismo que controle el fenómeno de la corrupción en el orden federal, sino que también se incluyera a las entidades federativas como corresponsables de la atención y combate de dicho fenómeno. Por eso el artículo 113 de la Constitución Federal, genera la obligación de las Entidades Federativas, para contar con sistemas locales anticorrupción con órganos equivalentes a los del Sistema Nacional Anticorrupción, que tendrán las mismas funciones y facultades que aquellos, pero en el ámbito de su respectiva competencia.

Por ello, el Sistema Estatal estará integrado por:

- a) El Comité Coordinador;
  - b) El Comité de Participación Ciudadana; y
  - c) El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.
- **Se integra al Congreso del Estado al Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.** Lo anterior es viable, puesto que en el marco de los sistemas nacional y estatal anticorrupción, no se crea un nuevo órgano que pudiera desviar el sentido original de los referidos sistemas, sino más bien se fortalece uno de los órganos centrales vinculados a la generación de la política pública de la materia, puesto que si observamos, en el diseño institucional nacional, de una u otra forma, los poderes ejecutivo y judicial están



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

representados en el mencionado sistema; sin embargo el poder legislativo se encuentra ausente. Por tal motivo, se considera necesaria su inclusión en el Comité Coordinador, como instancia que representa al pueblo en general.

- **Se propone que el Comité de Participación Ciudadana se integre por siete miembros, observando el principio de alternancia de género.** Siguiendo la lógica del Sistema Nacional, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados mediante un procedimiento público direccionado por un Comité de Selección designado por el Congreso del Estado; sin embargo, nuestra propuesta está orientada a ampliar de **cinco a siete** a los integrantes de dicho Comité, así como que en su selección e integración se observe obligatoriamente el principio de alternancia de género, y no dejarlo de manera optativa para observar la equidad de género, como lo establece la Ley General.
- **Se fortalece a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, dotándola de autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión.** Por tal motivo, éste órgano tendrá por objeto apoyar técnicamente al cumplimiento de las facultades del Comité Coordinador, sin que por ello se limite su capacidad y autonomía técnica y de gestión. De igual forma se le dota de autonomía presupuestaria y financiera a efecto de integrar y a probar su proyecto de presupuesto anual y enviarlo al Ejecutivo del Estado para que lo integre, en los términos presentados, al Presupuesto Estatal. Lo anterior, le permitirá plantear y ejercer dicho presupuesto de acuerdo a las necesidades institucionales para el adecuado funcionamiento del sistema.
- **En el marco de la propuesta de la fracción parlamentaria del PT, se incluye dentro de las facultades de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, las de recibir, sistematizar e ingresar a la Plataforma Digital del Sistema**



PODER LEGISLATIVO

**Estatad, las declaraciones: patrimonial, de intereses y la fiscal que presenten los servidores públicos.** En el marco del Sistema Nacional, esas facultades no están establecidas en la Ley General, sin embargo, si están referenciadas como parte de la información que debe incluirse en la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción, por tal motivo, se considera necesario que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, sea la que procese dichas declaraciones derivadas de la propuesta ciudadana relativa a la "Ley 3 de 3". En consecuencia, dicho planteamiento tiene sus alcances en la legislación relativa a las facultades de los órganos de control de los Entes Públicos, puesto que habrá que reformar su marco jurídico para derogarles dichas facultades y dejárselas única y exclusivamente a la Secretaría Ejecutiva.

- **Se crea la Contraloría Interna de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de combate a la Corrupción.** Se propone que la Secretaría Ejecutiva cuente con una Contraloría Interna, cuyo titular debe ser designado por el voto de la mayoría simple de los integrantes del Congreso del Estado presentes en la sesión que corresponda, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, con una duración en su cargo cinco años, sin derecho a reelección.
- **Por último, esta iniciativa retoma la propuesta de la fracción parlamentaria del PT, de crear al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca, en sustitución de la Auditoría Superior del Estado.** Por tal motivo, en la redacción de toda la iniciativa de Ley, se incluye la denominación de dicho Órgano.

En tal virtud de las propuestas anteriores, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:



PODER LEGISLATIVO

**DECRETO**

**PRIMERO.** Se expide la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, reglamentaria del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de observancia general, y tiene por objeto establecer e instrumentar el Sistema Estatal y Municipal de Combate a la Corrupción, conforme a lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Comisión de selección: La que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;
- II. Comisión Ejecutiva: El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva;
- III. Comité Coordinador: La instancia a la que hace referencia el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal;



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

- IV. **Comité de Participación Ciudadana:** La instancia colegiada a que se refiere el artículo 120 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el cual contará con las facultades que establece esta Ley;
- V. **Congreso del Estado: Congreso del Estado de Oaxaca;**
- VI. **Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;**
- VII. **Días:** días hábiles;
- VIII. **Entes públicos:** los Poderes Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos; las dependencias y entidades de la **Administración Pública Estatal; los Municipios; la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; los órganos jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial Estatal;** las empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados de los tres órdenes de gobierno;
- IX. **Órganos internos de control:** los Órganos internos de control en los Entes públicos;
- X. **Organizaciones de la Sociedad Civil:** Las organizaciones a las que se refiere la **Ley de Fomento a las Actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil;**
- XI. **Secretaría Ejecutiva:** el organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador;
- XII. **Secretario Técnico:** el servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la presente Ley;
- XIII. **Servidores Públicos:** cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 115 de la **Constitución Política del Estado;**
- XIV. **Sistema Estatal:** el **Sistema Estatal de Combate a la Corrupción;** y



PODER LEGISLATIVO

- XV.** Sistema Estatal de Fiscalización: El Sistema Estatal de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO

**Artículo 3.** Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes Públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN

## CAPÍTULO I

### DEL OBJETO DEL SISTEMA ESTATAL DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN



PODER LEGISLATIVO

**Artículo 4.** El Sistema Estatal tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Su finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.

**Artículo 5.** El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana; y
- III. El Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización.

## CAPÍTULO II DEL COMITÉ COORDINADOR

**Artículo 6.** El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción. **Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal deberán ser implementadas por todos los Entes públicos.**

**Artículo 7.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

- I. La elaboración y **aprobación** de su programa de trabajo anual;
- II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes;
- III. La aprobación, diseño y promoción de la política estatal en la materia, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;
- V. Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la Secretaría Ejecutiva y, con base en las mismas, acordar las medidas a tomar o la modificación que corresponda a las políticas integrales;
- VI. Requerir información a los Entes Públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;
- VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual.

**El informe anual deberá difundirse ampliamente entre la población en general;**



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

- IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;
- X. El establecimiento de mecanismos de coordinación con los **Sistemas Municipales de Combate a la Corrupción**;
- XI. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- XII. Establecer una Plataforma Digital que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el Comité Coordinador pueda establecer políticas integrales, metodologías de medición y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar las mismas;
- XIII. Establecer una Plataforma Digital Estatal que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que las autoridades competentes tengan acceso a los sistemas a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley;
- XIV. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;
- XV. Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los Órganos internos de control y entidades de fiscalización la consulta expedita y oportuna a la información que resguardan relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos;



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

- XVI. Disponer las medidas necesarias para que las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, accedan a la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital;
- XVII. Participar, conforme a las leyes en la materia, **en los mecanismos estatales, nacional y de cooperación internacional** para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir **las experiencias relativas a los mecanismos evaluación de las políticas de combate a la corrupción, así como las mejores prácticas, para colaborar en el combate local, nacional y global del fenómeno;** y
- XVIII. Las demás señaladas por esta Ley.

**Artículo 8.** Son integrantes del Comité Coordinador:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular del **Órgano Superior de Fiscalización;**
- III. El titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;
- V. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas;
- VI. El Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;
- VII. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; y
- VIII. **El Presidente del Congreso del Estado.**

**Artículo 9.** Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana.



**Artículo 10.** Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:

- I. Presidir las sesiones del Sistema Estatal y del Comité Coordinador correspondientes;
- II. Representar al Comité Coordinador;
- III. Convocar por medio del Secretario Técnico a sesiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité Coordinador, a través de la Secretaría Ejecutiva;
- V. Presidir el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;
- VI. Proponer al órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;
- VIII. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;
- IX. Presentar para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción,
- X. **Proponer las políticas públicas de la materia, para su aprobación por el Comité Coordinador, y**
- XI. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.

**Artículo 11.** El Comité Coordinador se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. El Secretario Técnico **convocará** a sesión extraordinaria **por instrucción del** Presidente del Comité Coordinador o previa solicitud formulada por la mayoría de los integrantes de dicho Comité.



PODER LEGISLATIVO

Para que el Comité Coordinador pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes.

Para el desahogo de sus reuniones, el Comité Coordinador podrá invitar a los representantes de los Sistemas **Municipales** y los Órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado, otros Entes públicos, así como a organizaciones de la sociedad civil.

**Los integrantes del Sistema Estatal** sesionarán previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos **establecidos en su reglamento interno**.

**Artículo 12.** Las determinaciones se tomarán por mayoría de votos, salvo en los casos que esta Ley establezca mayoría calificada.

El Presidente del Comité Coordinador tendrá voto de calidad en caso de empate. Los miembros del Comité Coordinador podrán emitir voto particular de los asuntos que se aprueben en el seno del mismo.

### CAPÍTULO III

#### DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**Artículo 13.** El Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones de la **sociedad civil**, sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema **Estatal**.

**Artículo 14.** El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por **siete** ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, **estatal** o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo **cinco** años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

**Artículo 15.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo **115 de la Constitución Política del Estado** y le serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información, y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales de la Secretaría Ejecutiva y demás información de carácter reservado y confidencial.



PODER LEGISLATIVO

En la integración del Comité de Participación Ciudadana **deberá observarse el principio de alternancia de género.**

**Artículo 16.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Congreso del Estado, constituirá una Comisión de Selección integrada por nueve Oaxaqueños y Oaxaqueñas, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:
  - a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.
  - b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección.



PODER LEGISLATIVO

- II. La Comisión de Selección deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante **del Comité de Participación Ciudadana**.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

**Artículo 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**Artículo 18.** El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

**Artículo 19.** El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;
- III. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser público;
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;
- V. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política Estatal y las políticas integrales;



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

- a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital **Estatal**;
- c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;
- d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Opinar o proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política **estatal**, las políticas integrales y los



PODER LEGISLATIVO

programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

- XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;
- XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la **Órgano Superior de Fiscalización**;
- XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;
- XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;
- XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes;
- XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;
- XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal, y
- XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

**Artículo 20.** El Presidente del Comité de Participación Ciudadana tendrá como atribuciones:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Representar a dicho Comité ante el Comité Coordinador;
- III. Preparar el orden de los temas a tratar, y
- IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción II **de éste artículo.**



PODER LEGISLATIVO

**Artículo 21.** El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL**  
**DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN**

**SECCIÓN I**  
**DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 22.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, **presupuestaria, financiera** y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines.

El presupuesto requerido para el funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva, será integrado por el Ejecutivo del Estado, en los términos propuestos por dicho organismo, en congruencia con sus facultades y necesidades institucionales; siendo una garantía inamovible que su presupuesto anual asignado no sea inferior al otorgado el año inmediato anterior más el índice inflacionario, o en su defecto se le destine un porcentaje fijo del presupuesto de egresos correspondiente.



PODER LEGISLATIVO

**Artículo 23.** La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador.

**Artículo 24.** La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

- I. Proveer asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de las atribuciones del Comité Coordinador, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 120 de la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- II. Colaborar con la Secretaría Técnica en la realización de estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos, por acuerdo del Comité Coordinador;
- III. Recibir y sistematizar la declaración patrimonial y de intereses que presenten los servidores públicos a que hace referencia el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, a más tardar dentro de los tres primeros meses del inicio de su encargo; en el mes de diciembre de cada año y dentro de los dos meses posteriores a la culminación de dicho encargo público, e informar de ello al Comité Coordinador a efecto de que determine lo que corresponda en caso de incumplimiento, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como para ingresar y en su caso actualizar dicha información en la Plataforma Digital del Sistema Estatal
- IV. Recibir y sistematizar la constancia de presentación de la declaración fiscal que presenten los servidores públicos a que hace referencia el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, dentro de los dos meses posteriores de haber cumplido legalmente con la referida obligación fiscal, e informar de ello al Comité Coordinador a efecto de que determine lo que



**PODER LEGISLATIVO**

corresponda en caso de incumplimiento, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como para ingresar y en su caso actualizar dicha información en la Plataforma Digital del Sistema Estatal.

- V. Elaborar el proyecto de presupuesto anual y remitirlo al Ejecutivo del Estado para su integración al Presupuesto Estatal;
- VI. Elaborar la propuesta de reglamento interno y someterlo a consideración del Órgano de Gobierno para su aprobación;
- VII. Emitir los manuales de organización y operación necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones del Comité Coordinador y las que correspondan a dicha Secretaría en los términos de esta Ley.

**Artículo 25.** El patrimonio de la Secretaría Ejecutiva estará integrado por:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Estatal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Estado correspondientes, y
- III. Los demás bienes que, en su caso, le sean transferidos bajo cualquier otro título.

Las relaciones de trabajo entre la Secretaría Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO

**Artículo 26.** La Secretaría Ejecutiva contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado por el voto de la mayoría simple de los integrantes del Congreso del Estado presentes en la sesión que corresponda, a propuesta de la Junta de Coordinación Política. Durará en su cargo cinco años sin derecho a reelección.

Para ser titular de la Contraloría Interna, será necesario reunir los requisitos establecidos para el Contralor del Congreso del Estado.

Para el desempeño de sus funciones, la Contraloría Interna contará con la infraestructura, recursos y personal necesario.

**Artículo 27.** La Contraloría Interna estará limitada en sus atribuciones al control y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

- I. Presupuesto;
- II. Contrataciones derivadas de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas;
- III. Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles;
- IV. Responsabilidades administrativas de Servidores públicos, y
- V. Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

**Artículo 28.** El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana.



PODER LEGISLATIVO

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su Presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se tomarán siempre por mayoría de votos de los miembros presentes; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través del Secretario Técnico, decida invitar en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

**Artículo 29.** El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables establecidas en el artículo 12 de la Ley de entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

**Artículo 30.** El Órgano de Gobierno, para el cumplimiento de sus atribuciones contará con la asistencia de un Secretario Técnico.

## SECCIÓN II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

**Artículo 31.** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- I. El Secretario Técnico, y
- II. El Comité de Participación Ciudadana, con excepción del miembro que funja en ese momento como Presidente del mismo.



PODER LEGISLATIVO

**Artículo 32.** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

- I. Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos;
- II. La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el Secretario Técnico respecto de las políticas a que se refiere este artículo;
- IV. Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- V. Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- VI. El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia;
- VII. Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a las autoridades que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por las autoridades a dichas recomendaciones, y
- VIII. Los mecanismos de coordinación con los Sistemas Municipales.



PODER LEGISLATIVO

**Artículo 33.** La Comisión Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán convocadas por el Secretario Técnico, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, mismos que serán citados por el Secretario Técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la Comisión Ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación adicional a la que se les otorgue por su participación como integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Comisión Ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del Comité Coordinador, a través del Secretario Técnico.

### SECCIÓN III DEL SECRETARIO TÉCNICO

**Artículo 34.** El Secretario Técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus miembros. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, el Presidente del órgano de gobierno, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, someterá al mismo una terna de



PODER LEGISLATIVO

personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la presente Ley.

El Secretario Técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia, o bien por causa plenamente justificada a juicio del órgano de gobierno y por acuerdo obtenido por la votación señalada en el presente artículo; o bien, en los siguientes casos:

1. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
2. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e
3. Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

**Artículo 35.** Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano **oaxaqueño** y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Experiencia verificable de al menos cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción;
- III. Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia relacionadas con la materia de esta Ley que le permitan el desempeño de sus funciones;
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito;



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

- VI. Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento;
- VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- IX. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los cuatro años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria, y
- X. No ser Secretario de Estado, Fiscal General del Estado; subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Estatal, Gobernador, Secretario de Gobierno, **integrante del** Consejero de la Judicatura, a menos que se haya separado de su cargo con un año antes del día de su designación.

**Artículo 36.** Corresponde al Secretario Técnico ejercer la dirección de la Secretaría Ejecutiva, por lo que contará con las facultades previstas la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

El Secretario Técnico adicionalmente tendrá las siguientes funciones:

- I. Actuar como secretario del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del órgano de gobierno;
- III. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el órgano de gobierno y el de los instrumentos jurídicos que se generen



**Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**



**PODER LEGISLATIVO**

en el seno del mismo, llevando el archivo correspondiente de los mismos en términos de las disposiciones aplicables;

- IV. Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la Comisión Ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del Comité Coordinador;
- V. Proponer a la Comisión Ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales a que se refiere esta Ley, y una vez aprobadas realizarlas;
- VI. Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo al Comité Coordinador, al órgano de gobierno y a la Comisión Ejecutiva;
- VII. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Comité Coordinador, del órgano de gobierno y de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal, someterlos a la revisión y observación de la Comisión Ejecutiva y remitirlos al Comité Coordinador para su aprobación;
- IX. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador;
- X. Administrar las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador, en términos de esta Ley y asegurar el acceso a las mismas de los miembros del Comité Coordinador y la Comisión Ejecutiva;
- XI. Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicas y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción, y
- XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar



PODER LEGISLATIVO

la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

## CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES

**Artículo 37. Los Reglamentos de los Municipios del Estado de Oaxaca, establecerán** la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Municipales, atendiendo a las siguientes bases:

- I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Estatal;
- II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;
- IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Estatal;
- VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Estatal deberá corresponder al **Comité** de Participación Ciudadana, y
- VII. Los integrantes de los **Comités** de Participación Ciudadana de los **Municipios** deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta



PODER LEGISLATIVO

Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Comité de Participación Ciudadana.

### TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**Artículo 38.** El Sistema Estatal de Fiscalización tiene por objeto establecer acciones y mecanismos de coordinación entre los integrantes del mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el intercambio de información, ideas y experiencias encaminadas a avanzar en el desarrollo de la fiscalización de los recursos públicos. Son integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización:

- I. El Órgano Superior de Fiscalización;
- II. La **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, y**
- IV. Las Secretarías o instancias homólogas encargadas del **control interno de los Entes Públicos.**

**Artículo 39.** Para el cumplimiento del objeto a que se refiere el artículo anterior los integrantes del Sistema Estatal de Fiscalización deberán:

- I. Crear un sistema electrónico en términos del Título Cuarto de la presente Ley, que permita ampliar la cobertura e impacto de la fiscalización de los recursos estatales y municipales, mediante la construcción de un modelo de coordinación **entre el Estado y los Entes Públicos;** y



PODER LEGISLATIVO

- II. Informar al Comité Coordinador sobre los avances en la fiscalización de recursos estatales y municipales.

Todos los Entes públicos fiscalizadores y fiscalizados deberán apoyar en todo momento al Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos estatales y municipales.

**Artículo 40.** El Sistema Estatal de Fiscalización contará con un Comité Rector conformado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, y siete miembros rotatorios de entre las secretarías o instancias homólogas encargadas del **control interno de los Entes Públicos**, que serán elegidos por periodos de dos años, por consenso del propio **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**.

El Comité Rector será presidido de manera dual por el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, la **Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental**, o por los representantes que de manera respectiva designen para estos efectos.

**Artículo 41.** Para el ejercicio de las competencias del Sistema **Estatal** de Fiscalización en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, el Comité Rector ejecutará las siguientes acciones:

- I. El diseño, aprobación y promoción de políticas integrales en la materia;
- II. La instrumentación de mecanismos de coordinación entre todos los integrantes del Sistema, y



PODER LEGISLATIVO

- III. La integración e instrumentación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en materia de fiscalización y control de recursos públicos generen las instituciones competentes en dichas materias.

**Artículo 42.** El Comité Rector del Sistema **Estatal** de Fiscalización podrá invitar a participar en actividades específicas del Sistema **Estatal** de Fiscalización a los Órganos internos de control, así como a cualquier otra instancia que realice funciones de control, auditoría y fiscalización de recursos públicos.

**Artículo 43.** Los integrantes del Sistema **Estatal** de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización.

Asimismo, el Sistema **Estatal** de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

**Artículo 44.** Conforme a los lineamientos que emita el Comité Rector para la mejora institucional en materia de fiscalización, así como derivado de las reglas específicas contenidas en los códigos de ética y demás lineamientos de conducta, los integrantes del Sistema **Estatal** de Fiscalización implementarán las medidas aprobadas por el mismo para el fortalecimiento y profesionalización del personal de los órganos de fiscalización.

Para tal fin, el Sistema **Estatal** de Fiscalización fomentará el establecimiento de un programa de capacitación coordinado, que permita incrementar la calidad profesional del personal auditor y mejorar los resultados de la auditoría y fiscalización.



PODER LEGISLATIVO

**Artículo 45.** El Sistema **Estatal** de Fiscalización propiciará el intercambio de información que coadyuve al desarrollo de sus respectivas funciones, conforme a lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

**Artículo 46.** Los integrantes del Sistema **Estatal** de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones:

- I. Identificarán áreas comunes de auditoría y fiscalización para que contribuyan a la definición de sus respectivos programas anuales de trabajo y el cumplimiento de los mismos de manera coordinada;
- II. Revisarán los ordenamientos legales que regulan su actuación para que, en su caso, realicen propuestas de mejora a los mismos que permitan un mayor impacto en el combate a la corrupción, y
- III. Elaborarán y adoptarán un marco de referencia que contenga criterios generales para la prevención, detección y disuasión de actos de corrupción e incorporar las mejores prácticas para fomentar la transparencia y rendición de cuentas en la gestión gubernamental.

**Artículo 47.** Para el fortalecimiento del Sistema **Estatal** de Fiscalización, sus integrantes atenderán las siguientes directrices:

- I. La coordinación de trabajo efectiva;
- II. El fortalecimiento institucional;
- III. Evitar duplicidades y omisiones en el trabajo de los órganos de fiscalización, en un ambiente de profesionalismo y transparencia;
- IV. Mayor cobertura de la fiscalización de los recursos públicos, y



PODER LEGISLATIVO

- V. Emitir información relevante en los reportes de auditoría y fiscalización, con lenguaje sencillo y accesible, que contribuya a la toma de decisiones públicas, la mejora de la gestión gubernamental, y a que el ciudadano común conozca cómo se gasta el dinero de sus impuestos, así como la máxima publicidad en los resultados de la fiscalización.

Corresponderá al Comité Rector del Sistema **Estatal** de Fiscalización emitir las normas que regulen su funcionamiento.

**Artículo 48.** Los integrantes del Sistema **Estatal** de Fiscalización celebrarán reuniones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuantas veces sea necesario, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos y acciones planteados en la presente Ley y demás legislación aplicable. Para ello, podrán valerse de los medios de presencia virtual que consideren pertinentes.

**TÍTULO CUARTO**  
**PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DE LA PLATAFORMA DIGITAL ESTATAL**

**Artículo 49.** El Comité Coordinador emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital **Estatal** que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, así como para los sujetos de esta Ley, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

La Plataforma Digital **Estatal** será administrada por la Secretaría Ejecutiva, a través del Secretario Técnico de la misma, en los términos de esta Ley.

**Artículo 50.** La Plataforma Digital **Estatal** del Sistema **Estatal** estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema **Estatal** y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;
- III. Sistema estatal de servidores públicos y particulares sancionados;
- IV. Sistema de información y comunicación del Sistema **Estatal** y del Sistema **Estatal** de Fiscalización;
- V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y
- VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

**Artículo 51.** Los integrantes del Sistema Estatal promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

El Sistema **Estatal** establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.



PODER LEGISLATIVO

**Artículo 52.** Los sistemas de evolución patrimonial y de declaración de intereses, así como de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, operarán en los términos de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.**

El Sistema de Información Pública de Contrataciones contará con la información pública que remitan las autoridades competentes al Comité Coordinador a solicitud de éste, para el ejercicio de sus funciones y los objetivos de esta Ley.

**Artículo 53.** El Sistema Estatal de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca** y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 54.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.**

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

**Artículo 55.** El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal y del Sistema Estatal de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la



PODER LEGISLATIVO

información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes estatal y municipal.

**Artículo 56.** El sistema de información y comunicación del Sistema Estatal de Fiscalización deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización de los órdenes de gobierno; los informes que deben hacerse públicos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información entre los miembros del Sistema Estatal de Fiscalización.

El funcionamiento del sistema de información a que hace alusión el presente artículo se sujetará a las bases que emita el Comité Coordinador respecto a la Plataforma Digital Estatal.

**Artículo 57.** El sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción será establecido de acuerdo a lo que determine el Comité Coordinador y será implementado por las autoridades competentes.

## TÍTULO QUINTO DE LAS RECOMENDACIONES DEL COMITÉ COORDINADOR

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RECOMENDACIONES

**Artículo 58.** El Secretario Técnico solicitará a los miembros del Comité Coordinador toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el Comité Coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará al Órgano Superior de Fiscalización del Estado



Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca



PODER LEGISLATIVO

de Oaxaca y los Órganos internos de control de los Entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe. Los informes serán integrados al informe anual del Comité Coordinador como anexos. Una vez culminada la elaboración del informe anual, se someterá para su aprobación ante el Comité Coordinador.

El informe anual a que se refiere el párrafo anterior deberá ser aprobado como máximo treinta días previos a que culmine el periodo anual de la presidencia.

En los casos en los que del informe anual se desprendan recomendaciones, el Presidente del Comité Coordinador instruirá al Secretario Técnico para que, a más tardar a los quince días posteriores a que haya sido aprobado el informe, las haga del conocimiento de las autoridades a las que se dirigen. En un plazo no mayor de treinta días, dichas autoridades podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

**Artículo 59.** Las recomendaciones no vinculantes que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal a los Entes Públicos, serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización, normas, así como acciones u omisiones que deriven del informe anual que presente el Comité Coordinador.

Las recomendaciones deberán ser aprobadas por la mayoría de los miembros del Comité Coordinador.

**Artículo 60.** Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de las autoridades a las que se dirijan, en un término que no exceda los quince



**Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**



**PODER LEGISLATIVO**

días a partir de su recepción, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del Comité Coordinador.

**Artículo 61.** En caso de que el Comité Coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están justificadas con suficiencia, que la autoridad destinataria no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando ésta sea omisa en los informes a que se refieren los artículos anteriores, podrá solicitar a dicha autoridad la información que considere relevante.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**Atentamente.**

**Dip. José De Jesús Romero López.**

---

**Coordinador de la Fracción  
Parlamentaria del Partido del Trabajo**